

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0456

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000890-2018 de fecha 20 de agosto del 2018; Informe N° 034-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 20 de agosto del 2018; Oficio N° 779-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Oficio N° 780-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08244 de fecha 20 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 09119 de fecha 13 de setiembre de 2018, Informe N° 0060-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero de 2019; Oficio N° 81-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio N° 82-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero de 2019, Escrito de Registro N° 01466 de fecha 05 de marzo de 2019; y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2909-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000890-2018, de fecha 20 de Agosto del 2018 a horas 7:00, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA**, cuando se desplazaba en la ruta **SECHURA-SULLANA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-152** de propiedad de los señores **SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA Y JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), que obran a folios 09, conducido por el señor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, con Licencia de Conducir N° B-03699105 de Clase A y Categoría Dos, b Profesional; por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo". Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-152**, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros, sin tener la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios, quienes manifestaron haber abordado el vehículo en Sechura con destino a Sullana, pagando S/.100.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a **MARTINA AQUINO FLORES CON DNI N°05642778; FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N°02743535**, Los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Concluir según Art. 112° del DS N° 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 07:12 horas. Se deja constancia que el administrado manifestó "Me apoyaron con combustible con mi familia de parte de mi señora un apoyo".

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR** realizada en la página Web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2Y-152** es de propiedad de **SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA Y JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, mediante INFORME N° 034-2013-GRP-440010-440015-440015.03-JJAA de fecha 20 de Agosto de 2018, el inspector de Transportes de la Dirección Regional de Transportes Piura, detecta que conforme a las acciones realizadas el día 20 de agosto del 2018, constato que al momento de la intervención, el vehículo de placa **P2Y-152**, se encontraba **realizando servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, configurándose la infracción de CODIGO F.1 aprobado DS 017-2009-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0456 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Que, respecto al Acta de Control N°000890-2018 de fecha 20 de agosto del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta valida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **conductor-propietario JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios Diez (10) del presente expediente administrativo.

Que, el señor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**; pese a tener conocimiento del Acta de Control N°000890 -2018, al momento de la intervención, ingresa el **Escrito de Registro N° 08244, de fecha 20 de Agosto de 2018**, solicitando la anulación de papeleta y Devolución de Brevete.

- Por lo que se advierte, copia del certificado médico Cirujano CMP N° 28972 de fecha 20 de agosto de 2018, y copias de los DNI de las personas identificadas los señores MARTINA AQUINO FLORES CON DNI N° 05642778; FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N° 02743535, sin embargo los mismos no logran desvirtuar la validez del acta de control amparada en el artículo 242. Inciso 2 señala "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario" del (T.U.0) Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Asimismo, sobre la Licencia de Conducir se devolverá previo acto resolutorio al señor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

En tal sentido, respecto a lo mencionado se observa que el conductor-propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° P2Y-152. demuestra no haber cumplido con las exigencias operacionales que se debe tener para prestar servicio de transporte de personas; transgrediendo las obligaciones como conductor contenidas en el artículo 31° y 71° del Decreto Supremo 017-2009-MTC; resultando haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"**; por consiguiente reconoce la correcta imposición del Acta de Control N°000890 -2018 ,de fecha 20 de agosto del 2018, que recoge dicha infracción.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del **Oficio de Notificación N°779-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de agosto del 2018, dirigido a SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA, siendo recepcionado en fecha 05 de setiembre de 2018 a horas 10:30 am**, por la señora **SOLANGE CALDERON QUIROGA**, identificada con DNI N° 40882066, quien ha señalado ser **TITULAR**,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0456 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

conforme el cargo de notificación que obra a folios treinta y cinco (35), así como la entrega del **Oficio de Notificación N°780-2018/GRP-440010-0015-440015.03, de fecha 28 de agosto del 2018, dirigido a JUAN RAUL JACINTO RUMICHE, siendo recepcionado en fecha 05 de setiembre de 2018 a horas 10:30 am, por la señora SOLANGE CALDERON QUIROGA, identificada con DNI N° 40882066, quien ha señalado ser PRIMA, conforme el cargo de notificación que obra a folios treinta y Seis (36), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.**

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S 017-2009-MTC, señala: Plazo para la presentación de descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a folios treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) obran los cargos de notificación dirigidos a los propietarios del vehículo, señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**, respectivamente, y siendo que el conductor-propietario **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** ha presentado escrito de registro N° 09119 en fecha 13 de Setiembre del 2018, y del mismo modo la señora propietaria **SOLANGE CALDERON QUIROGA** presenta su escrito en el mismo descargo, se les tendrá por válidamente notificados.

Que, en fecha 13 de setiembre del 2018, los señores propietarios **SOLANGE CALDERON QUIROGA Y JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, han presentado escrito de registro N°09119 de fecha 13 de setiembre de 2018 señalando lo siguiente:

- Que, el día 20 de agosto de 2018, se trasladaba en su vehículo de placa de rodaje N° P2Y-152, de Sechura a Sullana, transportando a un familiar de su esposa la Sra. Solange del Pilar Calderón Quiroga, por cuestiones de salud con la finalidad que le retiren los puntos, al haber sido intervenido quirúrgicamente. Y que por humanidad se vio obligado a ayudar y que en esas circunstancias fue intervenido por inspectores de transportes imponiendo el acta de control N°000890-2018, quienes empezaron a llenar el acta de control sin saber la realidad de las cosas obligándole a firmar dicho documento.

Sin embargo contradiciendo lo indicado se advierte del expediente a **fojas (01) CD** (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo 01 video correspondiente a la intervención del día 20 de agosto de 2018, donde se observa que el señor identificado FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N° 02743535, manifiesta que se dirigía a Sullana a una consulta cancelando por el servicio de ida y vuelta la suma de S/.100.00 Nuevos Soles. Esto configura el elemento de contraprestación por el servicio realizado de SECHURA-SULLANA, quedando demostrado que no existe ningún grado de humanidad o ayuda por el traslado.

Es de precisar, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S.017-2009-MTC establecen "Alcance de la Fiscalización: 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de la infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda". En tanto a ello, se corrobora que el día de la intervención el inspector de transportes impuso el acta de control de acuerdo al D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, no existiendo coacción ante el conductor por el contrario firmo el acta de control en señal de conformidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0456

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

- b. Que, no se encuentra conforme a la Sanción impuesta, por cuanto a quienes abordaba en el vehículo particular, no les ha hecho servicio de transporte público, sino que por ser familiares de su esposa, tal como lo demuestra con las declaraciones juradas de FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA de nacionalidad peruana con documento de identidad N° 02743535 y de MARTINA AQUINO FLORES de nacionalidad peruana con documento de identidad N° 05642778, las mismas que acompaña con medios de prueba, que dan fe de lo que venga a afirmar en el presente descargo, contradiciendo lo manuscrito en la referida acta de control.

Sin embargo; contradiciendo lo indicado, se rechazan las DECLARACIONES JURADAS legalizadas por la Notaría pública de Zorritos-Tumbes adjuntas a fojas veintiséis (26) y veintisiete (27), en razón que no logran desvirtuar y contradecir lo detectado en el acta de control N° 000890 -2018 toda vez que del expediente obra a fojas uno (01) CD (medio probatorio fehaciente e idóneo), donde los señores identificados FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N° 02743535, y MARTINA AQUINO FLORES CON DNI N° 05642778, abordaban la unidad vehicular de placa de rodaje N° P2Y-152, los cuales manifiestan que se dirigían a Sullana, cancelando por el servicio de ida y vuelta la suma de S/.100.00 Nuevos Soles. Esto configura el elemento de contraprestación por el servicio realizado de SECHURA-SULLANA, quedando demostrado ningún grado de familiaridad, por el contrario la intervención está revestida de todos los elementos de LEGALIDAD.

- c. Que, el Acta de control no puede ser modificada a posteriori, en ese sentido en la referida acta no se ha identificado plenamente quien o quienes fueron las personas que señalaron lo afirmado en el acta, Es mas no la firmaron, y que en ese sentido, solicita se deje sin efecto el acta de control así como la devolución de su brevete.

Sin embargo; contradiciendo lo indicado, se rechaza dicho argumento, por cuanto en el acta de control se han identificado a los pasajeros con sus generales de Ley.; en más se corrobora lo dicho con la filmación y el CD adjunto al expediente a fojas (01), quienes manifestaron cancelar por el servicio de ida y vuelta la suma de S/.100.00 Nuevos Soles. Asimismo el T.U.0 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 242° establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, asimismo mediante N° 3097-2009-MTC/15, se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", señalando en su artículo 4° el Contenido Mínimo de las Actas de Control. Por lo que se demuestra que el acta de control 000890-2018, está revestida de todos los elementos de Legalidad, respetando el Contenido Mínimo de las Actas de Control de la Directiva N° 008-2013/GOB.PIURA-DRTyC-DR., sin presentar algún vicio que acarree su invalidez; en tal sentido estamos ante un Acta de Fiscalización plenamente válida, que corresponde su procesamiento jurídico. Además en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta de CODIGO F.1 (número de pasajeros: 3, identificación de pasajeros: FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N° 02743535, y MARTINA AQUINO FLORES CON DNI N° 05642778, contraprestación económica S/. 100.00 nuevos soles, ruta de servicio: Sechura-Sullana) y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del DS. 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser personas jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

- d. Adjunta como medios probatorios:

Declaración Jurada de las personas identificadas MARTINA AQUINO FLORES CON DNI N° 05642778, FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA CON DNI N°02743535, copia de los DNIS de los propietarios, copia del acta de control, copia del SOAT y copia de la licencia de conducir.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0456

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

Por consiguiente, las Declaraciones Juradas que anexa como medios probatorios, no certifican que se dirijan de Sechura-Sullana en apoyo humanitario al señor Francisco German Fiestas Quiroga familiar de su esposa la Sra. Solange del Pilar Calderón Quiroga, por cuestiones de salud; solamente se prueba con ello la identificación y la firma de los declarantes, mas no el contenido ni de lo alegado en ella, no lográndose con dicho medio probatorio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de personas.

Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes para acreditar la familiaridad existente y los hechos cuestionados.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0060-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero de 2019, tanto al conductor-propietario **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** como a los señores propietarios **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**, a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que no obra cargo de recepción de los Oficios N° 81-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero del 2019 y Oficio N° 82-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de febrero del 2019 que comunican el Informe Final de Instrucción N° 0060-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero del 2019 al conductor-propietario **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** y a los propietarios **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**; sin embargo, se tiene que los propietarios han presentado Escrito de Registro N° 01466 en fecha 05 de marzo de 2019; por lo que, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*, se tendrá por válidamente notificado al administrado.

Que, en fecha 05 de marzo del 2019, los propietarios **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**, han presentado escrito de registro N° 01466 señalando:

- Acta de matrimonio N° 0010 de los señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**, expedido por la Municipalidad de Sechura, Acta de nacimiento de **SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA** expedido por la Municipalidad de Sechura; Acta de nacimiento de **ELADIA QUIROGA LLENQUE**, expedido por la Municipalidad de Sechura, Acta de Nacimiento de **FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA** expedido por la Municipalidad de Sechura.

Que, dentro del plazo otorgado, los propietarios **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE CALDERON QUIROGA**, cumple con la presentación del escrito N° 01466-2019 de fecha 05 de marzo de 2019 y que si bien demuestran ser esposos los señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE y SOLANGE CALDERON QUIROGA** y de igual forma con el acta de nacimiento del señor **FRANCISCO GERMAN FIESTAS QUIROGA** se observa ser familiar de la propietaria, sin embargo en el acta de control se identificó a la señora **MARTINA AQUINO FLORES con DNI N° 05642778** la cual no presentan ningún medio probatorio que contradiga lo detectado en el acta de control N° 000890-2018 toda vez que del expediente obra a folio uno (01) CD ROOM de la intervención, quedando demostrado ningún grado de familiaridad con la referida usuaria y los propietarios, por el contrario la intervención esta revestida de todos los elementos de Legalidad. Asimismo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0456**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

dichos fundamentos contienen los mismos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados no resultan ser determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0060-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de enero de 2019.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de los señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE DEL PLAR CALDERON QUIROGA**, propietarios del vehículo de paica de rodaje N° **P2Y-152**.

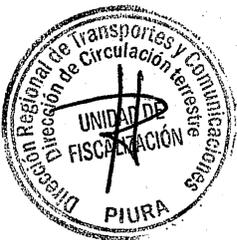
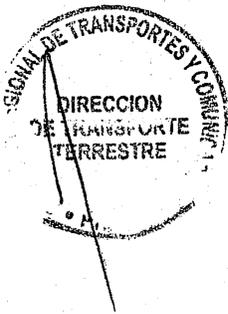
Que, como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P2Y-152 de propiedad de los señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA**, por no contar con depósito oficial cercano, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017-2009-MC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus facultades.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo licencia de conducir N°B03699105 de Clase A y Categoría II-b profesional del señor conductor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F,1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad en los siguientes casos: "Por prestar el servicio de transportes de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 306-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** con la Multa de 01 UIT equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0456

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P2Y-152, SEÑORES JUAN RAUL JACINTO RUMICHE Y SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2Y-152 de propiedad de los señores **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89', numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03699105** de Clase A y Categoría II-b profesional, del señor conductor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S D05-2016-MTC.

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JUAN RAUL JACINTO RUMICHE** en su domicilio AV. LORETO MZ D LOTE 14-ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA ESPERANZA- PIURA-SECHURA-SECHURA información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folio (19) así también a la propietaria **SOLANGE DEL PILAR CALDERON QUIROGA** en su domicilio ASENT. H. NUEVA ESPERANZA MZ. D LT. 14 PIURA-SECHURA-SECHURA información obtenida del DOCUMENTO DE IDENTIDAD obrante a folio (52); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar B. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

